

Panamá, 18 de diciembre de 2003.

Licenciada
A. Michelle Paredes de Ruiz
Juez Ejecutora
Instituto para la Formación y
Aprovechamiento de Recursos Humanos

Licenciada Ruiz:

Tenemos a bien responder su nota J.E.330-2003-20,712 fechada 25 de noviembre de 2003, en la cual solicita nuestra opinión jurídica sobre la postura adoptada por Unión FENOSA al requerirle al IFARHU el pago de dos balboas con cincuenta centésimos (B/.2.50) cada vez que usted en su investidura de Juez Ejecutor, solicite información relacionada al domicilio de los demandados con saldos vencidos y exigibles, en procesos de cobro coactivo.

Consideramos importante, y relevante para el tema que nos ocupa, efectuar un análisis de los actos y facultades del Juez Ejecutor, con la finalidad de establecer el alcance, la obligatoriedad, y validez de éstos. Al igual revisar lo que la doctrina dispone con relación a sí el acto de requerir que Unión FENOSA confirme y en su defecto actualice, datos esenciales proporcionados por la parte demandada puede considerarse un informe, estudio o examen especial.

El artículo 1777 del Código Judicial, dispone como sigue: “Los funcionarios públicos, los gerentes, y directores de entidades autónomas o semi autónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia. En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa...”

El artículo 31 de la Ley 1 del 11 de enero de 1965, modificada por la Ley 45 del 25 de julio de 1978, se lee: “Concédase jurisdicción coactiva al Instituto, la cual será ejercida por el Director General para el cobro de los créditos a

favor de la Institución. El Director General podrá delegar el ejercicio de dicha facultad en otro funcionario del Instituto.”

Se desprende de las normas citadas que aquel funcionario público que se le designe para que ejerza como Juez Ejecutor quedará investido con las funciones de Juez, por lo cual sus actos son propiamente jurisdiccionales y además regidos por el Código Judicial.

De acuerdo a la Teoría General del Proceso las funciones del Juez son de instrucción/substanciación, documentación, decisión, coerción y ejecución. En cuanto a las funciones instructorias, en estas el Juez se encarga de substanciar el proceso, recoge todo el material de hecho y derecho, sustancia y decide cuestiones interlocutorias que surjan hasta el momento de fallar, expide resoluciones, tramita el proceso.

En nuestro ordenamiento jurídico al Juez como sujeto procesal se le atribuyen las siguientes funciones:

“Artículo 199 del Código Judicial: Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en el ocurra.
2.
15.

Los jueces y magistrados son responsables de administrar justicia en base a sus respectivas competencias.”

El Código Judicial emplea la expresión “actuación” para referirse a todos los actos del Juez presentados por escrito, que pueden o no constituir una resolución. Es así, como el centro de toda actuación judicial la constituye la resolución; estas resumen un juicio y una manifestación de voluntad, regula la constitución, el desarrollo y la decisión del proceso. La regla general es que una resolución debe constar por escrito y estas pueden ser de distintas clases, unas son de mero trámite, otras deciden sobre cuestiones incidentales, accesorias y otras son de fondo que resuelven la pretensión. Todas responden a deberes del Juez que este ejecuta a través de órdenes. Entre los deberes del Juez, encontramos:

1. Substanciar e impulsar el proceso

2. Dirigir los procesos en sus aspectos positivos y negativos
3. Decidir las cuestiones que surjan en el curso del proceso
4. Decidir la pretensión del demandante y las excepciones del demandado.

Sobre la base de la doctrina citada, el Juez a través de sus actuaciones, y órdenes cumple con sus funciones. En el caso particular que nos ocupa; el requerir confirmación y actualización de datos puede entenderse como la búsqueda del impulso y desarrollo del proceso tendientes a que se pueda ejecutar el cobro coactivo y en los casos que apliquen, se resuelva la excepción de pago, entre otros.

En cuanto al punto si esta verificación y actualización de data puede considerarse un informe o examen especial, pasamos a analizar los conceptos expuestos el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (G. Cabanellas):

Informe: “Parte, noticia, comunicación acerca de determinados hechos, situación o acontecimiento. Opinión dictamen de algún Cuerpo, organismo o perito. Alegato o exposición oral de un abogado o del representante del Ministerio fiscal ante el Juez o tribunal que ha de fallar en una causa o proceso. Conjunto de datos de carácter histórico o estadístico.”

Examen: “Consideración o estudio de un hecho o asunto. Averiguación, inquisición, investigación.”

Especial: “Singular, privativo, particular, exclusivo. Extraordinario. Fuera de lo Común.”

Igualmente citamos el significado de confirmar:

Confirmar: “Corroborar la verdad de una cosa. Convalidar lo ya aprobado. Dar mayor firmeza garantía o seguridad. Comprobar, verificar, ratificar.”

Analizando los conceptos anteriormente expuestos, lo que solicita el IFARHU a Unión FENOSA no cabe considerarse como un informe que genere gastos especiales o un examen especial. Más que todo el acto en mención es una orden del Juez ejecutor para que se confirme y actualice data sobre el demandado. Consideramos oportuno manifestarle que tampoco se puede denominar a este acto “consulta”, ya que en el contenido de la respuesta no se observan opiniones, juicios o pareceres; lo que se recibe es data actualizada.

Consulta: “Parecer, juicio que se requiere de un experto. Pregunta de carácter jurídico que se hace a uno o varios abogados....” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. G. Cabanellas)

En cuanto a la gratuidad del proceso, citamos el artículo 477 del Código Judicial que dice:

“La gestión y la actuación en los procesos civiles se adelantarán en papel común, no darán lugar a impuesto, contribución, tasa o contribución nacional o municipal ni el pago de derechos de ninguna clase y la correspondencia oficial, los expedientes y demás actuaciones cursarán libre de porte por los correos nacionales.”

Como último punto de análisis, revisemos lo que dispone el artículo 1932, numeral 9 del Código Judicial:

“En materia civil son culpables de desacato:

9. “..En general los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

Pasamos a exponer nuestras conclusiones:

1. Concordamos con su opinión jurídica, en cuanto a que Unión FENOSA no tiene fundamento para solicitar el pago de la suma de \$2.50, por la verificación y actualización de data, la cual es requerida por el Juez Ejecutor, a través de una orden, para darle impulso y desarrollo al proceso por lo cual es un acto jurisdiccional de obligatorio cumplimiento y tal cual como lo dispone el artículo 1932 que enumera las formas de desacato a los tribunales, y que en su numeral 9 indica lo siguiente: “...los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal a obedecer al Juez”. En lo referente a la gratuidad el artículo 477 del Código Judicial, establece: “La gestión y la actuación en los procesos civiles se adelantarán en papel común, no darán lugar a impuesto, contribución, tasa o contribución nacional o municipal ni el pago de derechos de ninguna clase, y...”
2. No compartimos el criterio de Unión FENOSA al citar los artículos 893 y 894 del Código Judicial, como fundamento para cobrar los

\$2.50 por ellos considerar que el documento que emiten para el IFARHU son exámenes ó informes especiales. Lo que el Juez Ejecutor le ordena es ejecutar una verificación y actualización de data del demandado, y esto es precisamente lo que debe contener el documento que ellos emiten cuando dan cumplimiento a la orden del Juez.

3. Consideramos prudente, que el IFARHU- Jurisdicción Coactiva revise la forma y contenido del documento mediante el cual ordenan esta verificación y actualización de data, ya que observamos que se está clasificando o denominando como una “consulta” que le hace el IFARHU a Unión FENOSA, y de acuerdo a lo que establece la doctrina, no es así. Podemos deducir que esto es lo que a Unión FENOSA le hace pensar que se le está solicitando un “servicio especial”, por el cual deben cobrar.

Esperando haber podido asistirle en su consulta, le reitero nuestra disposición de ofrecerle cualquier otra información o ampliación adicional,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/go/hf.